



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2276-2005-PHC/TC  
CONO NORTE DE LIMA  
JORGE LUIS MANSILLA PAIVA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Jáuregui Villanueva, a favor de Jorge Luis Mansilla Paiva, contra la resolución de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 130, su fecha 16 de marzo de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2005 la recurrente, interno en el Establecimiento Penal de Piedras Gordas, interpone demanda de hábeas corpus contra Wilfredo Pedraza Sierra, Kenet Mora Landeo, Javier Llaque Moya y Bertha Chacaltana, alegando que los emplazados, en su condición de Presidente del Instituto Nacional Penitenciario, Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento de dicho Instituto, Director y Psicóloga del Centro Penitenciario de Piedras Gordas, respectivamente, vulneraron los derechos constitucionales del favorecido, al someterlo a una indebida clasificación dentro de la etapa del Régimen Cerrado Especial.

Sostiene que en virtud de su clasificación en la Etapa "A", se dispuso su internamiento en el Establecimiento Penal de Piedras Gordas por corresponder a internos que tienen la calidad de líderes o cabecillas de organizaciones delictivas, lo que no es su caso, por lo que el beneficiario es objeto de un tratamiento carente de razonabilidad; asimismo, que no existe proporcionalidad en la medida y evidencia la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

Realizada la investigación sumaria el beneficiario ratifica el contenido de la demanda; por su parte los emplazados alegan que no existe vulneración de derechos dado que existe un equipo de clasificación integrado por un abogado, un psicólogo y un asistente social, quienes evalúan y determinan el grado de resocialización que requiere el interno.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Cono Norte de Lima, con fecha 25 de febrero de 2005, declara infundada la demanda por considerar que no existe vulneración constitucional, dado que la clasificación del beneficiario para el Régimen



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cerrado Especial se ha regido por las normas y directivas legales vigentes.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. La demandante alega que la clasificación en el Régimen Cerrado Especial de la que fue objeto el beneficiario, realizada por los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario emplazados, vulnera sus derechos y desvirtúa la función que la Norma Fundamental le asigna a la pena.

2. El artículo 139°, inciso 22), de la Constitución Política del Perú, precisa que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10°, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados".

Es decir que la protección debe centrarse en los derechos a la vida, a la integridad, a la salud, a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, a la dignidad del recluso e, incluso, a la contravención de principios constitucionales que incidan negativamente en la situación de reclusión, detención o internamiento.

#### *& Las facultades de la administración penitenciaria*

3. Es importante subrayar que el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 654, Código de Ejecución Penal, señala que "[...] El interno ingresa al Establecimiento Penitenciario sólo por mandato judicial, en la forma prevista por la ley. Es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria".

El régimen penitenciario es el conjunto de normas o medidas que tienen por finalidad la convivencia ordenada y pacífica en un establecimiento penitenciario, siendo aplicables a los internos (varones o mujeres) el régimen cerrado, el régimen semiabierto o el régimen abierto.

4. El Régimen Cerrado –que nos ocupa– tiene un período de observación y otro de tratamiento y se clasifica en régimen cerrado ordinario y régimen cerrado especial; este último es aplicable a los internos que tengan la condición de procesados sujetos a calificación del Órgano Técnico de Tratamiento, el cual, previo informe debidamente fundamentado, podrá ubicarlos en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial.

5. Al respecto, del estudio de autos se advierte que la clasificación del beneficiario dentro de la etapa A del régimen cerrado especial de máxima seguridad ha sido determinada por el órgano técnico de clasificación, lo que es reconocido por el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante. Es más, incluso el beneficiario, durante la recepción de su toma de dicho, afirma que “[...] han levantado una huelga de hambre que venían sosteniendo hasta la fecha, por dicho motivo” (sic 35/40). De lo cual se colige que el favorecido está involucrado en diversos actos que podrían entorpecer el tratamiento de reeducación y reinserción de los demás internos.

6. Se debe precisar que el órgano técnico de clasificación está integrado por tres profesionales (un abogado, un psicólogo y una asistente social), quienes son especialistas autónomos en la evaluación del legajo del interno. Además, que la cuestionada clasificación ha sido entregada por el equipo profesional mencionado a la Dirección del Establecimiento Penal de Piedras Gordas, no habiendo tenido, en consecuencia, participación alguna en su elaboración los funcionarios emplazados.
7. En ese orden de consideraciones, en el presente caso al no haberse acreditado que la clasificación del favorecido en el régimen penitenciario cuestionado vulnera sus derechos constitucionales, *no* resulta de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)